NACIONES
UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1173 (1998)
12 de junio de 1998

RESOLUCIÓN 1173 (1998)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3891ª sesión, celebrada el 12 de junio de 1998

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas las resoluciones posteriores sobre la materia, en particular la resolución 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997,

Reiterando su firme determinación de preservar la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Expresando su honda preocupación por la crítica situación en que se encuentra el proceso de paz, como resultado de que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) no haya cumplido las obligaciones contraídas con arreglo a los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo), las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y el plan presentado el 15 de mayo de 1998, por el Representante Especial del Secretario General a la Comisión Mixta para que se concluyera, a más tardar el 31 de mayo de 1998, las tareas restantes previstas en el Protocolo de Lusaka,

Recordando la declaración de su Presidente de 22 de mayo de 1998 (S/PRST/1998/14),

Reconociendo las medidas adoptadas por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional para cumplir el compromiso que contrajo en virtud del mencionado plan de poner fin a la difusión de propaganda hostil en los medios controlados por el Estado y reducir los casos de abuso por parte de la Policía Nacional de Angola,

Tomando nota de la declaración formulada el 2 de junio de 1998 por la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Angola (MONUA) respecto de que seguían existiendo fuerzas no desmovilizadas de la UNITA (S/1998/503, anexo)

A

1. Condena a la UNITA y declara a sus dirigentes responsables de no haber cumplido a cabalidad sus obligaciones con arreglo al Protocolo de Lusaka, las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1127 (1997), y el plan presentado por el Representante Especial del Secretario General a la Comisión Mixta;

2. Exige que la UNITA coopere plena e incondicionalmente con la extensión inmediata de la administración del Estado a todo el territorio nacional, en particular a Andulo, Bailundo, Mungo y Nharea, y ponga fin a todo intento de hacer retroceder ese proceso;

3. Reitera su exigencia de que la UNITA concluya la desmilitarización de sus fuerzas y ponga fin a todo intento de recuperar sus capacidades militares;

4. Exige asimismo que la UNITA coopere plenamente con la MONUA en la verificación de su desmilitarización;

5. Exige también que la UNITA ponga fin a todo ataque de sus miembros contra el personal de la MONUA, el personal internacional, las autoridades del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, incluida la policía, y la población civil;

6. Insta al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional a seguir absteniéndose de toda acción, incluido el uso excesivo de la fuerza, que pudiera socavar el proceso de normalización de la administración del Estado, alienta al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional a utilizar al personal de la UNITA, según proceda y de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Lusaka, en las zonas a las que se extienda la administración del Estado, y alienta también a dicho Gobierno a seguir dando prioridad a las acciones pacíficas que propicien la conclusión y el éxito del proceso de paz;

7. Exhorta al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, y en particular a la UNITA, a evitar toda acción que pudiera dar lugar a una renovación de las hostilidades o socavar el proceso de paz;

8. Subraya la importancia de afianzar el imperio de la ley, incluida la plena protección de todos los ciudadanos angoleños en todo el territorio nacional;

9. Exhorta también al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, y en particular a la UNITA, a garantizar incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación de todo el personal de las Naciones Unidas y el personal internacional;

10. Insta al Secretario General a que, de inmediato y según proceda, redespliegue personal de la MONUA para apoyar y facilitar la extensión de la administración del Estado a todo el territorio nacional, en particular a Andulo, Bailundo, Mungo y Nharea, y exhorta a la UNITA a cooperar plenamente con esa tarea;

B

Recordando las disposiciones del párrafo 9 de la resolución 1127 (1997),

Habiendo determinado que la situación a la que se ha llegado en Angola constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales de la región,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

11. Decide que todos los Estados, salvo Angola, en que haya fondos y recursos financieros de la UNITA como organización o de los dirigentes de la UNITA o de los miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en el párrafo 11 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad, incluidos fondos que provengan de sus bienes o devengados por ellos, exijan a toda persona y entidad que se halle en sus propios territorios y tenga dichos fondos y recursos financieros que los congele y vele por que no se pongan a disposición directa o indirectamente de la UNITA como organización o de los dirigentes de la UNITA o miembros adultos de sus familias inmediatas identificados en el párrafo 11 de la resolución 1127 (1997) del Consejo de Seguridad;

12. Decide también que todos los Estados adopten las medidas necesarias a fin de:

a) Evitar todo contacto oficial con dirigentes de la UNITA en zonas de Angola a las que no se ha extendido la administración estatal, excepción hecha de los representantes del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, de las Naciones Unidas y de los Estados observadores del Protocolo de Lusaka;

b) Prohibir la importación directa o indirecta a su territorio de diamantes procedentes de Angola que no estén avalados por certificados de origen expedidos por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional;

c) Prohibir, cuando el Presidente del Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) haya notificado a todos los Estados Miembros de las directrices aprobadas por ese Comité, la venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante la utilización de aeronaves o buques de pabellón nacional, de equipo minero o de servicios de minería a personas o entidades que se hallen en zonas de Angola a las que no se haya extendido la administración estatal;

d) Prohibir, cuando el Presidente del Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) haya notificado a todos los Estados Miembros de las directrices aprobadas por ese Comité, la venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios, o mediante la utilización de aeronaves o buques de pabellón nacional, de vehículos motorizados o náuticos o repuestos para esos vehículos, o de servicios de transporte terrestre, fluvial o marítimo, a personas o entidades que se hallen en zonas de Angola a las que no se haya extendido la administración estatal;

13. Decide además que el Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) puede autorizar, caso por caso, según el procedimiento de no objeción, excepciones a las medidas especificadas en los párrafos 11 y 12 supra cuando se

trate de suministros que se utilizarán con fines médicos y humanitarios previamente comprobados;

14. Decide que las disposiciones establecidas en los párrafos 11 y 12 supra entren en vigor sin nuevo aviso a las 00.01 horas (hora de Nueva York) del 25 de junio de 1998, salvo que el Consejo de Seguridad, sobre la base de un informe del Secretario General, decida que la UNITA ha cumplido plenamente, antes del 23 de junio de 1998, las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 de la presente resolución;

15. Expresa su disposición a volver a examinar las medidas enunciadas en los párrafos 11 y 12 supra y en el párrafo 4 de la resolución 1127 (1997) y dar por terminada su aplicación, si el Secretario General informa en algún momento que la UNITA ha cumplido plenamente todas las obligaciones pertinentes;

16. Expresa también su disposición a considerar la imposición de nuevas medidas si la UNITA no cumple plenamente las obligaciones que le imponen los "Acordos de Paz", el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

17. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales y regionales para que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de la presente resolución, aun cuando existan derechos conferidos u obligaciones impuestas por cualesquiera contratos o acuerdos internacionales celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de aprobación de la presente resolución;

18. Exhorta también a todos los Estados a que apliquen estrictamente las medidas impuestas en virtud de los párrafos 19, 20 y 21 de la resolución 864 (1993) y del párrafo 4 de la resolución 1127 (1997), así como a que cumplan las disposiciones del párrafo 6 de la resolución 1127 (1997);

C

19. Pide al Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional que determine, y notifique al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993), las zonas de Angola a las que no se ha extendido la administración estatal;

20. Pide al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993):

a) Que elabore rápidamente las directrices de aplicación de los párrafos 11 y 12 supra y que estudie las maneras en que se podría aumentar la eficacia de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones anteriores;

b) Que informe al Consejo, a más tardar el 31 de julio de 1998, respecto de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar las disposiciones especificadas en los párrafos 11 y 12 supra;

21. Pide a los Estados Miembros que, a más tardar el 15 de julio de 1998, proporcionen al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) información

relativa a las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones enunciadas en los párrafos 11 y 12 supra;

22. Pide también a los Estados Miembros que posean información acerca de violaciones de las disposiciones de la presente resolución que la transmitan al Comité creado en virtud de la resolución 864 (1993) para que éste la dé a conocer a los Estados Miembros;

23. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.
